

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LEGISLATURA MUNICIPAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CAYEY

ORD.21-2012-13

PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 5 DE LA ORDENANZA NÚMERO 45, SERIE 2000-2001, A LOS FINES DE ESTABLECER UN NUEVO ARBITRIO PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN LOCALIZADAS DENTRO DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CAYEY PUERTO RICO; ENMENDAR LOS TIPOS DE EXCENCIONES, Y PARA OTROS FINES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 2:002 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1191, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que el municipio podrá imponer arbitrios de construcción dentro de los límites jurisdiccionales del municipio y sobre materias no incompatibles con la tributación del estado. Cónsono con dicha facultad el Municipio autorizó la ordenanza número 45, serie 2000-01 para imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de sus límites territoriales.

El Municipio ha determinado que resulta necesario y conveniente el enmendar la cuantía del arbitrio actualmente vigente en la jurisdicción de Cayey para el desarrollo de actividades de construcción dentro de los límites territoriales de nuestra ciudad. Cónsono con lo antes expresado, resulta necesario enmendar la referida ordenanza 45, Serie 2000-2001, de forma tal que establezca un nuevo arbitrio que permita mejorar los ingresos municipales para el desarrollo de obras de infraestructura necesarias e indispensables para nuestra ciudadanía.

POR TANTO: ORDENESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAYEY, PUERTO RICO LO SIGUIENTE:

Sección 1ra: Enmendar el artículo 5 de la Ordenanza número 45, Serie 2000-2001, inciso "A" para que lea como sigue:

Artículo 5 – Base Contributiva para la imposición del arbitrio

A. REGLA GENERAL: 6.00% del costo de la obra o actividad de construcción.

Sección 2da: Se enmienda además, el referido artículo 5 en su parte B incisos 1,2,4 y 5, para que lean como sigue:

Artículo 5 – Base Contributiva para la imposición del arbitrio

B. EXCEPCIONES

1. Cuando la obra o actividad de construcción a realizarse vaya a utilizarse como residencia unifamiliar cuya construcción no se aparte de un proyecto de vivienda, de urbanización, de condominio u otro proyecto de similar naturaleza, pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor de 0 a \$20,000	1%
Valor de \$20,001 a \$50,000	2%
Valor de \$50,001 hasta \$75,000	2.5%
Valor de \$75,000 en adelante	3%

2. Cuando la obra o actividad de construcción a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones o mejoras de viviendas unifamiliares ocupadas por su propio dueño, se pagará el arbitrio según se establece en la siguiente tabla:

Mejoras con valor de 0 a \$5,000	1%
Mejoras con valor de \$5,001 a \$10,000	1.5%
Mejoras con valor de \$10,001 a \$20,000	2.5%
Mejoras con valor de \$20,001 en adelante	3.75%

3. ....

4. Cuando las mejoras, obra, o actividad de construcción a realizarse se trate de una piscina, la misma estará sujeta al pago de un arbitrio correspondiente al 3.75% del valor de dicha mejora, obra o actividad de construcción.

5. Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento de tierras cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por este artículo, se pagará el seis por ciento (6%) del costo total de la

obra. De ser el costo menor de \$20,000, la obra pagará de conformidad con el inciso (1) de éste artículo, un uno por ciento (1%) si el movimiento es para vivienda unifamiliar que va a ser ocupada por su propio dueño.

Sección 3ra: Se enmienda además, el artículo 19, inciso "A" de la Ordenanza Número 45 Serie 2000-2001 para que lea como sigue:

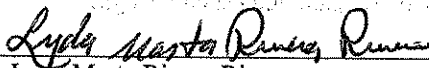
**ARTÍCULO 19-**


- A. El Municipio queda facultado a iniciar un proceso administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos con el propósito de imponer una penalidad equivalente al doblo del arbitrio correspondiente contra todo dueño, contratista o representante de cualquiera de éstos, en aquellos casos en que haya dado inicio la actividad u obra de construcción sin que ninguno de éstos haya sometido la declaración de actividad de construcción o emitido el pago del arbitrio sobre la actividad, según requerido en el Artículo 2.007 antes citado y en el Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, el cual requiere el pago del arbitrio PREVIO al comienzo de la actividad de construcción.

**ARTÍCULO II:** Esta Ordenanza comenzará a regir luego de transcurridos diez (10) días de su publicación en dos periódicos, uno de circulación general, y otro de circulación regional.

**ARTÍCULO III:** Copia de esta Ordenanza será entregada al Departamento de Finanzas del Municipio de Cayey, a la Oficina de Asuntos Legales, y a cualquier otra agencia concernida.

**APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y POR EL HON. ALCALDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012.**

  
Hon. Lyda Marta Rivera Rivera  
Presidenta

  
Srta. Carmen D. Rivera Cotto  
Alcaldesa Interina



**CERTIFICACION**

**VOTOS A FAVOR: 11**

Honorables:

Fernando Aponte Ramírez, Eva León Colón, Juan F. Martínez Pérez, Carmen S. Reílló Rivera, Luis A. Rivera Torres, Awilda Rodríguez Sánchez, Héctor Sánchez Haddock, Teodoro Santiago León, Miguel A. Torres Colón, Fidel Vázquez Rodríguez, Lyda Marta Rivera Rivera.

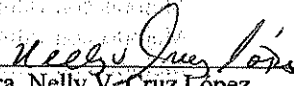
**VOTOS EN CONTRA: 2**

Hon. Santiago Bonilla Bonilla  
Hon. Rafael Bou Gutiérrez

**AUSENTES: 2**

Hon. David Colón Díaz  
Hon. Keila Collazo Cartagena

**ABSTENIDOS: 0**

  
Srta. Nelly V. Cruz López  
Secretaria

**Nota:** Al momento de la votación el Hon. Jorge L. Meléndez Alvarado no se encontraba en el Salón de Sesiones.